

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXV. PACHUCA, NOVIEMBRE 17 DE 1892. NUM. 43

Condiciones.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Las remitidas y avisos se dirigen á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

Dirección

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Condiciones

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Hacienda.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

Jueces en turno.

SEMANA DEL 13 AL 19 DE NOVIEMBRE DE 1892.

Jues 1.º de 1.ª instancia el C. Lic. Adolfo Desantia.

Secretario: el C. Aldegundo Ramirez.

Jues 1.º Conciliador, el C. Lic. Odon Carbajal.

Secretario: el C. Manuel Torres.

GOBIERNO GENERAL.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público se me ha dirigido lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—México, Sección 8.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme al decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos decreta:

“Art. 1.º Se amplía hasta el 30 de Junio de 1893, el plazo establecido en el art. 2.º de la ley de 9 de Junio último, para que los actuales poseedores de minas, presenten sus títulos á las oficinas de Hacienda respectivas, á efecto de que se tome razón de ellos en el registro de la propiedad minera y se les fije las estampillas que en dicha ley se previene.

Art. 2.º A falta de títulos primordiales, bastará la presentación del último traslativo de dominio; pero si ni esto pudiere hacerse, deberán presentar entonces los interesados, para disfrutar de los beneficios de la prórroga, una manifestación por duplicado, antes del 31 de Diciembre próximo, en la que expresarán bajo protesta de decir verdad, el número de hectáreas comprendidas en las pertenencias de la negociación, y fijarán en una de las manifestaciones las estampillas correspondientes, á razón de diez pesos por hectárea. Deberán hacer también el pago de los dos primeros tercios del impuesto anual, en la forma prevista por las disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

Art. 3.º El ejemplar de la manifestación en que se hubieron adherido las estampillas, será devuelto á los interesados cuando después de haber presentado su título, dentro del plazo que esta ley les concede y en la forma prevista por los reglamentos, los recojan ya registrados de la oficina de Hacienda respectiva. Si en tratase de títulos que expirara la Secretaría de Fomento, las estampillas que deberán llevar, serán suministradas por la de Hacienda, sin causa de pago, por un valor igual al de la manifestación de que habla el artículo 2.º

Art. 4.º Se amplían igualmente, pero solo para los propietarios de minas que cumplieren con los requisitos que establecen los artículos anteriores, los plazos fijados para la imposición de penas, en los dos primeros párrafos del art. 6.º de la ley de 6 de Junio último, cuyos plazos comenzarán á contarse desde el 1.º de Julio de 1893.

Art. 5.º Se modifican las cuotas que fijan los artículos 3.º y 4.º de la ley de 6 de Junio del presente año, para las minas de arrieros de fierro y de mercurio, reduciendo el valor de la estampilla que se ha de fijar en los títulos de propiedad, según el número de hectáreas, á un peso, y la cuota del impuesto anual, á un peso cin-

cuenta centavos por pertenencia de hectárea.

Art. 6.º Se autoriza al Ejecutivo para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio último las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera.”

“Justino Fernández, diputado presidente.—R. Donde, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Carlos Quaglia, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Octubre de 1892.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Matías Romero.”

Comunicado á vd. para sus efectos.

México, 31 de Octubre de 1892.—Romero.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, No viembre 9 de 1892.—Francisco Valenzuela.—Rodolfo Irujo, Oficial Mayor encargado del Despacho.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—México, Sección 8.ª—Mesa 2.ª.—Circular núm. 20.

Al remitir á vd. ejemplares del decreto expedido por el Congreso de la Unión, con fecha 31 de Octubre próximo pasado, en que se amplía el plazo señalado por la ley de 6 de Junio de 1892 para la presentación y registro de títulos de minas, y modificación de sus cuotas asignadas á los de fierro y mercurio, comunico por acuerdo del Presidente de la República, y para su cumplimiento, las prevenciones siguientes:

1.º Cuando en uso de la franquicia concedida por el art. 2.º solo se presenten las manifestaciones, citarán las oficinas de Hacienda de cancelar las estampillas respectivas en el ejemplar principal, haciendo el registro y la anotación correspondiente, y remitirán el duplicado á esta Secretaría con el informe previsto en el Reglamento de 30 de Junio último. El ejemplar timbrado quedará en poder de las mismas oficinas de Hacienda, para que al presentarse los títulos originales con frontes y rectifiquen lo declarado, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda si resultare alguna diferencia.

2.º Al poner en los títulos la razón de que dar registrados, se hará constar en ella que las estampillas correspondientes quedan canceladas en el ejemplar de la manifestación que se segregará á los mismos títulos.

3.º Al admitir las manifestaciones expresadas en los arts. 2.º y 3.º de la ley de 31 de Octubre último, exigirán las Oficinas de Hacienda el pago en efectivo de los dos primeros tercios del impuesto anual, entregando al causante un certificado de entero, el cual le servirá para pedir á la respectiva Administración del Timbre lo entregue, á cambio de él, la boleta designada en el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio, con las estampillas canceladas de los dos tercios pagados.

4.º En los casos de reducción ó rectificación de pertenencias consignadas en anteriores títulos, el pago del impuesto á la minería se calculará sobre las medidas que souen los títulos primitivos hasta la fecha de su modificación, y después de ésta por las que resulten determinadas, bajo el concepto de que el pago del impuesto es obligatorio, para todas las concesiones mineras, desde el 1.º de Julio del presente año.

México, 1.º de Noviembre de 1892.—Romero.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—México, Sección 1.ª.—Circular.

Con objeto de evitar dudas respecto de cuáles de las mercancías á que se refiere el decreto de Octubre 18 de 1892, deben causar su nueva cuota desde cada una de las fechas designadas por el art. 6.º del mismo, el Pre-

sidente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Las mercancías comprenden las fracciones 3, 4, 5, 6, 7, 12, 23, 46, 166, 173 A, 182, 183 A, 191, 208, 322, 323, 334, 336, 338 A, 340, 341, 77, 441, 442, 458, 459, 460, 500, 501, 63, 733, 742, 745, y 716 del art. 1.º del decreto de 18 del corriente, causarán desde el 1.º de Diciembre de 1892, los derechos de importación que les asigna el decreto de Octubre 18 de 1892.

Las mercancías comprendidas en las fracciones 11, 306, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 319, 320, 325, 327, 359, 755, 760, 761, 787, 792, 800, 801, 806, 808, 809, 845, 846, 848, 849 y 851, del mismo artículo, causarán desde el 1.º de Enero de 1893 los derechos de importación que les asigna el mismo decreto.

Las mercancías que comprenden las fracciones 743 y 744, se dividirán para los efectos del art. 6.º del mencionado decreto, como sigue:

El papel de media cola, blanco, sin satín, para impresión de libros y periódicos, especificado en la fracción 743, y el papel de media cola, blanco, satinado para impresión de libros, y periódicos, así como el papel de color, especificados en la fracción 744, causarán desde el 1.º de Diciembre de 1892 los derechos que les señala el art. 1.º del decreto de Octubre 18 de 1892.

El papel sin cola, blanco, sin satín, para impresión de libros y periódicos, especificado en la fracción 743, así como el papel sin cola, blanco, satinado, para impresión de libros y periódicos; el de pasta tendida para impresores; el de filtrar, acetate; para copiar, y el delgado conocido bajo el nombre de papel de China, especificados en la fracción 744, causarán desde el 1.º de Enero de 1893 los derechos que les señala el art. 1.º del decreto de Octubre 18 de 1892.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

México, Octubre 19 de 1892.—Romero.—Al Administrador de la Aduana de.....

Secretaría de Fomento, Colonización é industria de la República Mexicana.—Sección 2.ª.—Circular núm. 16.

El Gobierno General, deseoso de que México obtenga las mayores ventajas al presentarse en la Exposición Universal Colombina de Chicago, así como de que en lo particular los resultados á los expositores un beneficio positivo é inmediato, hace la idea de hacer una exhibición especial en aquel Certamen, de los productos de la República Mexicana cuya exportación conviene impulsar.

Dichos productos exportables deberán figurar en las materias primas y productos agrícolas é industriales siguientes: pieles, lana, miel, cera, café, plumas de ave, seda, granos, maderas, cortezas curtientes, fibras, canchó ó goma elástica, resinas, gomas, azúcares, alcohóles, café, cacao y chocolates, tabaco en rama y manufacturado, teanils, mármoles, cal hidráulica, ópalos, etc.

De los productos antes mencionados hay unos que merecen preferente atención, tanto por la cantidad que de ellos se produce actual y por la que puede aumentarse un mucho, cuanto por la excelente calidad que en los recursos en el país y en algunos centros del Exterior.

El café ocupa el primer lugar entre esos productos más importantes, y hacia él debe mos procurar serdirjan con especialidad las miradas de los especuladores y comerciantes extranjeros, para que en su opinión influya directamente en el precio de ese artículo y alcenase éste el crédito que merece en los mercados extranjeros. Para conseguir tal resultado, esta Secretaría cree conveniente poner á disposición de los principales comerciantes en su ramo, pagados en un 50 por ciento de offe cada uno, y además preparar diariamente cierta cantidad de café molido, que se distribuirá entre los visitantes á la Exposi-

ción, para lo que es necesario llevar á aquel Certamen una gran cantidad de ese grano.

Llevando á la práctica tal propósito, nuestro café entrará en competencia directa con el procedente de los otros países, y así se podrá poner en relieve la superior calidad de este producto nacional.

Un procedimiento semejante podrá adoptarse para el cacao y el chocolate, productos no menos importantes para México, así como para dar á conocer nuestros tabacos en rama y manufacturados, y de seguro se obtendrán resultados igualmente satisfactorios á los que se han de indiar.

Como efecto de las exposiciones anteriores, se ha iniciado ya en grande escala la exportación de las maderas de Sonora, Tamasulipas, Jalisco y Veracruz, y en el Certamen de Chicago es conveniente dar á conocer las diversas y excelentes frutas que se producen en el país, para procurar su exportación. A este fin, y en tiempo oportuno, la Secretaría de Fomento enviará instrucciones especiales á los centros productores, para que se hagan remisiones de frutas frescas arregladas de un modo conveniente para que puedan llegar en buen estado á su destino; pero desde ahora llama la atención sobre un ramo de comercio que puede ser de gran provecho. Las gomas, las resinas, las fibras y otros productos análogos, encontrarán campo muy amplio para la experimentación, y la consecución inmediata de este conocimiento será, sin duda, una basta exportación hacia los centros industriales que consumen inmensas cantidades de aquellas materias primas.

No dada esta Secretaría de que ese Gobierno de su merecido cargo, al tomar en consideración las razones expuestas, apreciará las positivas ventajas que tales procedimientos producirán no sólo á la Nación, sino á cada uno de los productores que participan. En tal virtud, es de esperar que se realice.

Para, como por intermedio de la Junta Local establecida en ese Estado, excitar á los productores, á fin de que proporcionen cantidades suficientes de los productos exportables, sobre todo del café y tabaco, para que pueda llevarse á cabo la idea á que se ha hecho referencia, comunicando á esta Secretaría la cantidad de cada uno de dichos productos con que contribuya al objeto el Estado de su digno cargo.

Reit-ro á vd. mi atenta consideración. Libertad y constitución. México, Octubre 25 de 1892.—Fernandez Leal.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

GOBIERNO DEL ESTADO.

“DECRETO NÚMERO 830.

Ley de presupuesto de Egresos

para el año de 1893.

(CONCLUYE.)

Juzgados de 1.ª Instancia.

156 Pachuca. — Juzgado 1.º	
Sueldo del Juez.....	2,400 00
Sueldo de un Secretario.....	720 "
—de un Miembro ejecutor.....	450 "
—de un escribiente 1.º.....	300 "
—de un escribiente 2.º.....	240 "
—de un comisario.....	180 "
Gastos menores y de escritorio.....	90 "
	4,470 00

157 Pachuca Juzgado 2.º Co. mo el 1.º..... 4,470 00

158 Pachuca Juzgado 3.º Co. mo el 1.º..... 4,470 "

A la ruta..... \$ 13,428 00

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'De la vuelta' (13,429.00) and '159 Sueldo de un Abogado Defensor de pobres' (1,900).

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes '161 Hueljutla' (1,800.00) and 'Sueldo del Juez' (490).

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes '163 Actopan' (1,800.00) and 'Sueldo del Juez' (490).

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes '165 Atotonilco' (2,820.00) and '164 Huichapan' (2,820.00).

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes '168 Jacala' (2,568.00) and '169 Metatlán' (2,568.00).

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Gastos diversos de Justicia' (53,604.00) and '174 Subvenciones para celadores de cárceles' (9,000.00).

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Del frente' (9,000.00) and '175 Subvenciones para hospitales' (700.00).

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes '176 Para alimentos de los políticos' (2,000.00) and '177 Para alimentos de penales' (12,000.00).

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes '178 Subvención al Municipio de Pachuca' (1,560.00) and 'Suma' (30,080.00).

RESUMEN.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'PODER LEGISLATIVO' (32,371.76) and 'PODER EJECUTIVO' (1,016,550.46).

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'C. Gobernador y Secretaría particular' (7,448.00) and 'PODER JUDICIAL' (111,009.70).

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Tribunal Superior' (58,219.76) and 'Jefaturas Políticas' (30,900.00).

Article 2. Los gastos de recaudación se harán con cargo a la partida número 55... Article 3. Cuando el Ejecutivo lo es... Article 4. Los Visitadores que nombrare el Ejecutivo...

Algunos de los servidores del mismo Estado. Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento. Dado en el Salón de Sesiones, en Pachuca, a diez de Octubre de mil ochocientos noventa y dos...

FRANCISCO VALENZUELA. Gobernador interino del Estado de Hidalgo, de sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha expedido el siguiente: 'DECRETO NUM. 631.

La XII Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta la siguiente:

Ley del presupuesto de Ingresos para el año 1893.

- Artículo 1. Para cubrir el presupuesto de egresos, se cobrarán en el Estado en el próximo año de 1893, los siguientes impuestos: I. Diez al millar sobre el valor de los predios rústicos y urbanos. II. Diez al millar sobre el valor de los establecimientos fabriles. III. Diez al millar sobre el valor de las haciendas de beneficio de metales. IV. Uno sesenta por ciento sobre el metal de oro y plata que se beneficie en el Estado. V. Dos por ciento sobre el metal de oro y plata que se extraiga de las minas del Estado, y no se beneficie en él. VI. La contribución personal que cobraren los Municipios ó los Agentes del Ejecutivo para Instrucción Primaria en la proporción que establecen las tarifas de las leyes números 601 y 617. VII. Cuatro por ciento sobre arrendamientos y subarrendamientos de fincas rústicas y urbanas, conforme al artículo 34 de la ley Orgánica de Hacienda. VIII. Dos por ciento sobre translación de dominio de fincas rústicas y urbanas. IX. Dos por ciento sobre el valor de los bienes hereditarios. X. Contribución sobre legalización de firmas, de dos pesos por docena. XI. Contribución sobre dispensas, cuyo máximo será de cien pesos, y el mínimo de diez pesos á juicio del Ejecutivo, ó de los Jefes políticos en su caso. XII. Contribución á razón de medio por ciento mensual á los establecimientos mercantiles, industriales y de préstamos. XIII. Contribución á efectos nacionales, bajo la base de que la cuota máxima será hasta de veinte por ciento para el pulque, y el doce por ciento para el aguardiente y demás efectos. XIV. Cinco por ciento sobre los derechos que con arreglo á arancel hayan pagado en los puertos los efectos extranjeros. XV. Contribución de diez hasta cien pesos, que en cada caso fijará el Ejecutivo, por los títulos profesionales que expidiere. Artículo 2. Ingresará también al erario del Estado: I. Los productos de subscripciones, venta de impresiones y publicaciones de avisos en los periódicos oficiales del Estado, debiendo ser el precio de subscripción, el de cinco centavos por cada número, diez centavos por cada suelto, y de uno á cinco pesos el de publicación de avisos. Para la venta de otras impresiones extraordinarias el Ejecutivo señalará los precios. II. La cuota de un peso que, como manda la ley, causarán las testamentarias é intestadas. III. Los productos de herencias vacantes. IV. Las colegiaturas á razón de dieciséis pesos mensuales para los alumnos municipales. V. Las donaciones y réditos de capitales de Instrucción Pública. VI. Las cantidades señaladas ó que señalará el Ejecutivo en los presupuestos municipales, con destino al fomento de Instrucción Pública. VII. Los productos de las oficinas telegráficas. VIII. Las cuotas de dieciocho centavos diarios con que contribuirán los Municipios para alimentos de cada uno de los presidentes de sus respectivas localidades. IX. El importe de las multas que imponieren las autoridades y excoctores, que correspondan al erario del Estado. X. Los rezagos que hubiere pendientes. Artículo 3. El Ejecutivo podrá descontar el 4 por de sus sueldos á los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios, quedando exceptuados de este descuento, los guardas de las Administraciones de Rentas del Estado y los de los Municipios, los de Seguridad pública y po-

lítica, los celadores de cárceles, los profesores de Instrucción rudimental y primaria, y los demás empleados cuyos sueldos no excedan de trescientos pesos anuales. Artículo 4. Para la recaudación de los ingresos que expresan los artículos anteriores, se sujetará el Ejecutivo á las prevenciones de las leyes números 317, 323, 355, 367, 572, 578, 582, 601 y 617. Artículo 5. Los derechos y acciones del fisco, son imprescriptibles, en consecuencia, no están sujetos á las prescripciones del derecho común, sino que se regirán por las disposiciones especiales que al efecto se dicten. Artículo 6. La facultad económico-coactiva se hace extensiva á las fincas á que se refieren los artículos relativos del Código de procedimientos civiles, sujetas á dígulo hipotecario, pudiendo trabarse ejecución en ellas, cuando reportaren algún rédito con el fisco. Artículo 7. Sobre la cuota que se imponga para el Estado á los efectos nacionales, se cobrará un impuesto adicional para el Municipio donde se cause la contribución, cuyo impuesto designará el Ejecutivo al aprobar los presupuestos municipales. Artículo 8. Se exceptúan de la manifestación escrita á que se refiere el artículo 96 de la ley 523, los efectos nacionales de una misma especie, y todos aquellos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en estos casos, manifestación verbal. Artículo 9. Las multas á que se refiere el artículo 175 de la ley 523, que se refiere al Ejecutivo, quien aprobará ó reprobará la imposición. Artículo 10. Para el cobro de la contribución á los efectos nacionales, el Ejecutivo mandará practicar tarifas para cada Distrito, señalando la cuota que se debe satisfacer para el Estado, dentro de la base que fija la fracción XIII del artículo 1.º, pudiendo exceptuar de todo pago á los efectos que considere conveniente. Artículo 11. Se autoriza al Ejecutivo para regularizar el cobro de los impuestos de que trata la presente ley. Artículo 12. Para el próximo año fiscal, quedan derogados los artículos 89, 99 y 175 de la ley número 523. Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento. Dado en el Salón de Sesiones, en Pachuca, á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Julio Arriola, diputado presidente.—Arturo Zerón y Barredo, diputado secretario.—Jesús Arias, diputado secretario." Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 14 de Octubre de 1892.—Francisco Valenzuela.—Ramon F. Riveroll, Secretario de Hacienda. Estado de Hidalgo.—República Mexicana.—Secretaría de Gobernación.—Sección 1.ª.—Circular Núm. 78. Con fecha 8 de Febrero de 1881, se expidió por esta Secretaría la circular número 13, que dice: "Habíendose notado que algunas autoridades y empleados, al dirigirse al Gobierno, lo verifican suscribiendo las comunicaciones con sólo iniciales en los nombres, y aun con abreviaturas en los apellidos, lo cual es motivo de confusión; el Gobernador del Estado me ordena recomendar yo á Ud., se sirva no usar esas iniciales y abreviaturas, sino assentar todo el nombre y apellido con la debida claridad, procurando que con esta misma y en letra legible, se extienda la correspondencia." Y como, se ha observado que en la actualidad no se cumple debidamente con lo dispuesto en la circular inserta, el Señor Gobernador se ha servido acordar la repita yo á Ud., recomendándole el exacto cumplimiento con lo que en ella se previene. Libertad y Constitución. Pachuca, Noviembre 12 de 1892.—Izama. —Al O..... CODIGO CIVIL (CONTINUA.) Art. 2521. El encargado del acuseo convencional no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima. Art. 2522. Fuera de estas excepciones, sigue para el acuseo convencional las mismas disposiciones que para el depósito. Art. 2523. El acuseo judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos, y no se efectúa por las mismas que el acuseo convencional. Art. 2524. El encargado del acuseo, ya sea convencional ó judicial, tiene la posición de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudican por asistencia ejecutoria.

TITULO DECIMOQUINTO.

De los donaciones.

CAPITULO I.

DE LAS DONACIONES EN GENERAL.

Art. 2525. Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de sus bienes presentes.

Art. 2526. Son aplicables á la donación las reglas generales sobre contratos, con lo que no opongan á las disposiciones contenidas en este título.

Art. 2527. La donación no puede comprender los bienes futuros.

Art. 2528. La donación puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria.

Art. 2529. Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento futuro.

Art. 2530. Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunas gravámenes; y remuneratoria la que se hace en atención á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.

Art. 2531. Cuando la donación sea onerosa, sólo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa donada sobre el de las cargas.

Art. 2532. Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.

Art. 2533. Las donaciones que no hagan para después de la muerte del donante, no regirán por las disposiciones relativas á legados, y las que se hagan entre conyugues, por lo dispuesto en el cap. IX, tit. 4. de este libro.

Art. 2534. La donación es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptación al donante.

Art. 2535. La donación puede hacerse verbalmente ó por escrito.

Art. 2536. No puede hacerse donación verbalmente de bienes inmuebles futuros.

Art. 2537. La donación verbal sólo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasa de cincuenta pesos.

Art. 2538. Si el valor de los muebles donados excede de cincuenta pesos, la donación deberá otorgarse por escrito.

Art. 2539. Si la donación fuere de bienes raíces, el contrato deberá constar por escrito en todo caso, y por instrumento público cuando el valor de aquellos pase de quinientos pesos; y no producirá sus efectos sino desde que sea debidamente registrada.

Art. 2540. La aceptación debe hacerse en el mismo documento en que conste la donación ó en otro separado, pero no producirá efecto si no se hiciera en vida del donante.

Art. 2541. En el documento se hará constar expresamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble, y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario.

Art. 2542. Si la aceptación se hiciera en documento diverso, se notificará en debida forma al donante, y la notificación se hará constar en ambos documentos.

Art. 2543. El donatario debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó concurra para aceptar dos personas.

Art. 2544. En la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, sólo se reserva propiedad á favor del donante necesario para vivir según sus circunstancias.

Art. 2545. Si el donante hace donación de todos sus bienes muebles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones.

Art. 2546. Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudicaren á la obligación del donante de suministrar alimentos á sus ascendientes, descendientes y cónyuge, conforme al cap. IV, tit. IV, del lib. I, y al cap. IV, tit. II, del lib. II.

Art. 2547. Puede donarse la propiedad á una persona y al usufructo á otra en una cosa los derechos de los interesados se regirán por las disposiciones contenidas en el tit. V, del libro II.

Art. 2548. La donación hecha á varias personas conjuntamente, no produce efecto alguno ó derecho de sucesión, sino en el caso de haberse establecido en un modo expreso.

Art. 2549. El donante sólo es responsable de la evasión de la cosa donada, si no obliga á prestarla expresamente, salvo lo dispuesto en el art. 2070.

Art. 2550. No obstante lo dispuesto en el art. 2549, el donante no quedará subrogado en todos los derechos del donante si se verifica la evasión.

Art. 2551. Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existían al tiempo de la donación con fecha suficiente para ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados existieren constituidas algunas hipotecas, ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores.

Art. 2552. Si la donación fuere de todos los bienes del donante, será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraídas, pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados.

Art. 2553. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, no observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaración expresa del donante, excepto por el donatario.

CAPITULO II.

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN HACER DONACIONES.

Art. 2554. Pueden hacer donaciones todas las que pueden contratar y disponer de sus bienes.

Art. 2555. Pueden aceptar donaciones todos aquellos á quienes no está especialmente prohibido por disposición de la ley.

Art. 2556. Respecto de las mujeres casadas y de los menores y de las incapacitadas, se observará lo dispuesto en los arts. 175, 191 y 208.

Art. 2557. No se pueden recibir adquirir por donación, con tal que hayan estado comprendidos en

tiempo en que aquella se hizo, y sean viables conforme al art. 375.

Art. 2558. Las donaciones hechas simulando otro contrato, á personas que, conforme á la ley, no pueden recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona. Se considerarán como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuge de los incapaces.

CAPITULO III.

DE LA REVOCACION Y REDUCCION DE DONACIONES.

Art. 2560. Las donaciones pueden revocarse, aunque ó nulificarse en los casos en que pueden serlo los demás contratos.

Art. 2561. Las donaciones legalmente hechas por una sola persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevivido hijos legítimos ó naturales legalmente reconocidos y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el art. 279. Cuando en el mismo caso, el hijo legítimo fuere póstumo, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

Art. 2562. Si en el primer caso del artículo anterior el padre no hubiere revocado la donación, esta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposición del art. 2546, á no ser que el donatario tomase sobre sí la obligación de suministrar los alimentos debidos á los hijos supervivientes, y garantos conforme á derecho el cumplimiento de esa obligación.

Art. 2563. La donación no podrá ser revocada por supervenientes hijos nacidos.

I. Siendo de meaos de cincuenta pesos: II. Siendo atropalcial: III. Siendo hecha á alguno de los conyugues durante el matrimonio.

Art. 2564. Revoandida la donación por supervenencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

Art. 2565. Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subrogará la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exijir que aquel la redima. En los casos de usufructo y servidumbre, se observará lo dispuesto en los arts. 887 franc. VIII, y 1011 franc. V.

Art. 2566. Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquellos al tiempo de la donación.

Art. 2567. El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación, ó hasta el día del nacimiento del hijo póstumo, en su caso.

Art. 2568. El donante no puede renunciar el derecho de revocación por supervenencia de hijos.

Art. 2569. La acción de revocación por supervenencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo; pero la de reducción que establece el art. 2561, se transmite á todos los descendientes enumerados en el mismo artículo.

Art. 2570. La acción para pedir la revocación por supervenencia de hijos, se prescribe á los veinte años contados desde la fecha del nacimiento de aquellos.

Art. 2571. La donación será revocada á instancia del donante cuando éste haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que fuere otorgada.

Art. 2572. En el caso de que el donante hubiere hecho las restituciones de los bienes donados, los frutos é intereses, según se determinó en los arts. 1292 y 1293.

Art. 2573. La donación puede ser revocada por ingratitud.

I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante.

II. Si el donatario es condenado judicialmente al pago de algún delito que pudiera ser perseguido en su oficio, aunque lo pague, á no ser que hubiere sido cometido antes de mismo donatario, si cónyuge, sus ascendientes ó descendientes.

III. Si el donatario no quiere acoger, según el valor de la donación, al donante, que ha venido á preser.

Art. 2574. Es aplicable á la revocación de las donaciones por ingratitud lo dispuesto en los arts. 2503 á 2506, pero sólo admitirán las hipotecas registradas antes de la donación, y sólo se restituirán los frutos é intereses desde el día de ella.

Art. 2575. La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.

Art. 2576. Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en la donación se hubiere sido instituido.

Art. 2577. Tampoco puede esta acción ejercitarse por los herederos del donante, si éste, por escrito, no la hubiere intentado.

Art. 2578. La donación debe ser revocada cuando sea inoficiosa, conforme al art. 2546; pero sólo el perjuicio que con ella se haya causado á los que tienen derecho á percibir alimentos, en la medida al valor total de la donación, y no en la reducida en la parte que fuere necesaria, observándose lo dispuesto en los arts. 2563 á 2568.

Art. 2579. Las donaciones inoficiosas no serán revocadas si reducidas causan, muerte el donante, el donatario, ó uno de los hijos, ó la obligación de suministrar los alimentos debidos por aquel, según lo dispuesto en el cap. IV, tit. II, y IV, y garantos conforme á derecho el cumplimiento de esa obligación.

Art. 2580. La reducción de las donaciones vivas comenzará por la última en fecha, que será totalmente sujeta á la reducción si bastare á completar los alimentos.

Art. 2581. Si el importe de la donación menoscaba al alimentante, se procederá respecto de ella anterior en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la más antigua.

Art. 2582. Habiendo diversos donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas á porción.

Art. 2583. Si la donación consistiere en bienes muebles, no tendrá presente para la reducción al hijo que tenía al tiempo de ser donado.

Art. 2584. Cuando la donación consistiere en bienes raíces que fueran cómodamente dividibles, la reducción se hará en especie.

Art. 2585. Cuando el inmueble no puede ser dividido y el importe de la reducción excede de la

parte que le correspondiera al donatario el valor en dinero.

Art. 2586. Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el excedente de la reducción una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere revocada.

TITULO DECIMO SEXTO.

Del préstamo.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2588. Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesión gratuita por tiempo y para objeto determinado del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir ésta en especie, y sólo con obligación de devolver el interés del mismo género y calidad.

En el primer caso el préstamo se llama comodato, y en el segundo mutuo.

Art. 2589. Pueden usar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas.

Art. 2590. Los derechos y obligaciones que resultan de préstamo, son transmisibles, tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo.

Art. 2591. Si el contrato de préstamo se anula por ser incapaz uno de los contratantes, la acción no aprovecha al que no haya intervenido en el contrato, si no se prueba que él otorga la fianza figurante la incapacidad en que aquella se fundó.

CAPITULO II.

DEL COMODATO.

Art. 2592. El comodato conserva la propiedad de la cosa prestada.

Art. 2593. El comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y accesorios de la cosa prestada, de la que no es procedor el interés ó derecho.

Art. 2594. Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato.

Art. 2595. Si el préstamo se hace en contemplación á solo la persona del comodatario, los herederos de ésta no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada.

Art. 2596. El comodatario debe cumplir en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las cosas propias; en caso contrario, responde de los daños y perjuicios.

Art. 2597. El comodatario no puede destinar la cosa á otro destino del que fuere el del contrato, es responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2598. El comodatario responde de la pérdida de la cosa, si la sufre en un día ó por más tiempo del contrato, sino cuando aquella sobrevenga por caso fortuito.

Art. 2599. Si la cosa se pierde por caso fortuito, que el comodatario hubiere garantado, sufriendo la suya propia, si no pudiendo conservarla que sea una de las causas que se expresan en el artículo de la pérdida del objeto.

Art. 2600. Si la cosa se pierde antes de la prestación, se permite al comodatario que se desista de ella, si no se ha otorgado escritura, quedará el préstamo sin efecto, si no se ha otorgado escritura, quedará el préstamo sin efecto, si no se ha otorgado escritura.

Art. 2601. Si el comodatario por solo el efecto del contrato, no es responsable del deterioro del objeto, no es responsable del deterioro del objeto, no es responsable del deterioro del objeto.

Art. 2602. El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de algunas utilidades que se ocasionen para el uso y conservación de la cosa prestada.

Art. 2603. Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa ó para usar de la que por expresarse ó por cualquier otra causa le deba el dueño.

Art. 2604. Si el comodatario no es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por culpa suya, no es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por culpa suya.

Art. 2605. El comodatario tiene obligación de restituir la cosa prestada, con todo lo que sea su parte, con todo lo que sea su parte, con todo lo que sea su parte.

Art. 2606. Si no se ha otorgado escritura del préstamo, el comodatario podrá exigir el uso de la cosa cuando lo pidiere el dueño, si se prueba de haber consentido uso de ella, incurrirá al comodatario.

Art. 2607. El comodatario puede exigir la devolución de la cosa prestada, si el dueño la presta con un contrato, subrogándose al acreedor el valor de la cosa, ó probado que hay perjuicio de que ésta pierda el dueño.

Art. 2608. Si durante el préstamo el comodatario le hubiere hecho la conservación de la cosa, algún punto de deterioro, y de tal manera que no se haya podido averiguar de él al tiempo de la devolución, el comodatario no responderá de ella.

Art. 2609. Cuando el comodatario tiene defectos tales que pueden causar perjuicio al dueño, si el comodatario es responsable de los daños, si conoció los defectos y no los avisó oportunamente al comodatario.

CAPITULO III.

DEL MUTUO SIMPLE.

Art. 2610. El mutuario hace suya la cosa prestada, y se de su cuenta el riesgo desde que se la entrega.

Art. 2611. El mutuario tiene obligación de restituir al plazo convenido, otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió.

Art. 2612. Si no se hubiere convenido acerca del plazo de la restitución, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el mutuario fuere habiente y el préstamo consistiere en cosas que producen fruto del campo, la restitución se hará con el siguiente cosecho de las mismas ó con el producido de ellas.

II. Si el mutuario fuere arrendatario de las cosas que producen fruto, se hará la restitución con el siguiente cosecho de los frutos que se produjeren en el tiempo de la restitución, si no se hubiere convenido en lo contrario.

III. En todos los demás casos, la obligación de restituir se rige por lo dispuesto en el art. 1463.

Art. 2613. El préstamo de mutuo simple se rige por lo que se dispone en el artículo que precede.

Art. 2614. Cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitución se hará en el lugar donde se recibiere; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuario.

Art. 2615. Si no fuere posible al mutuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, ó el precio de los efectos, si no hubiere estipulación en contrario.

Art. 2616. Cuando el préstamo se hace en dinero, y en determinado especie de moneda, el mutuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenía en el momento de hacer el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida.

Art. 2617. El mutuario es responsable de los perjuicios que el mutuario sufra, en los términos del art. 2609.

Art. 2618. El mutuario es responsable de los intereses desde que se ha otorgado en mora.

Art. 2619. En el caso de haberse pactado con la restitución se hará cuando pueda ó tomarse motivo el deudor, fijarán los tribunales, según las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse; salva lo dispuesto en el art. 1464.

CAPITULO VI.

DEL MUTUO CON INTERES.

Art. 2620. Es permitido estipular interés por el mutuo ya consista en dinero, ya en géneros.

Art. 2621. El interés es legal ó convencional.

Art. 2622. El interés legal está fijado por la ley, y su tasa varía en todo caso el seis por ciento anual. El interés convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser mayor ó menor que el interés legal.

Art. 2623. La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo, y puede probarse por los mismos medios que éste, si no excediere del interés legal; en caso de que el interés pactado exceda del legal, sólo podrá probarse por instrumentos ó documentos ó instrumentos ó abona algunas cantidades, se aplicarán éstas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobra, se imputará al capital.

Art. 2624. No puede cobrarse interés de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que debe hacerse la capitalización.

Art. 2625. El recibí del capital deja en reserva de intereses, establece á favor del deudor la prelación de haberlos pagado.

TITULO DECIMO SEPTIMO.

De los contratos aleatorios.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2627. El contrato aleatorio es un convenio real, cuyo efecto, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para una ó algunas.

Art. 2628. Los contratos aleatorios que se rigen por este título son:

- I. El contrato de seguro.
- II. El juego y la apuesta.
- III. El contrato de renta vitalicia.
- IV. La compra de esperanzas.

Art. 2629. Cualquier contrato aleatorio se considerará como donación; condicionada, si el que debe recibir la prestación no queda sujeto á rebuición alguna cuando se realice el acontecimiento incierto.

CAPITULO II.

DE LOS SEGUROS.

Art. 2630. Contrato de seguro es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante el pago de una suma, á responder é indemnizar á la otra del daño que padezca cualquier interés casual fortuito que ésta sufra.

Art. 2631. Llámase asegurador el que se obliga á responder del riesgo asegurado, y al que se obliga a pagar el precio de la póliza, se llama asegurado.

Art. 2632. El contrato de seguro debe otorgarse por escrito.

Art. 2633. El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador.

Art. 2634. Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ó otras personas, con tal que se designe expresamente en el contrato.

Art. 2635. El aseguramiento no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por el contrato, ó por un día, mes ó año, ó determinación por término de días, meses ó años, ó determinación por acontecimiento que precise sus límites; mas no indefinidamente.

Art. 2636. En la póliza deben designarse específicamente los bienes que se aseguran, y los acontecimientos de los cuales responde el asegurador.

Art. 2637. La obligación del asegurado no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

Art. 2638. Puede el asegurador responder de la pérdida total de la cosa ó sólo de su deterioro.

Art. 2639. Si el aseguramiento se pacta por parte del dueño de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interés determinado, el asegurador sólo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa.

Art. 2640. Perdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnización, es transmisible como cualquier otro.

Art. 2641. Puede ser asegurador cualquiera persona que comparezca capaz de obligarse.

Art. 2642. El que administra bienes de otro, no puede constituirse asegurador á nombre de éste, si no tiene mandado ó autorización expreso para ello.

Art. 2643. Los intereses en cantidad, si en caso de pérdida judicial, pueden constituir á los interesados.

Los aseguradores de otros bienes para el puden hacer que sean asegurados, con su licencia judicial. Art. 2644. Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligación, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le pida sus acciones contra los demás. Art. 2645. Si los asegurados fueren mancomunados, se observarán las reglas de la mancomunación. Art. 2646. En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado así expresamente.

(Continuad.)

SECCION DE AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE ZIMAPAN. JUZGADO CONCILIADOR DE ZIMAPAN. NOTIFICACION.

Señora Elena Leal. En el juicio verbal que sobre pago de ochenta y tres pesos sesenta centavos (\$83 60 ca.) ha promovido contra Ud en este Juzgado la Señora Trinidad Chávez de esta vecindad, el C. Mariano Martínez Juez primero Conciliador propietario que conoce de él ha proveído lo siguiente: "En diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos el C. Juez acordó que como lo pide la Señora Trinidad Chávez con fundamento de los artículos 1,421 frac. 1.º y 1,342 del Código de Procedimientos civiles se declara la rebeldía de la demandada Señora Elena Leal. Se abre á prueba este juicio por el término común de quince días, haciéndose las notificaciones en la forma prescrita por los arts. 1,344 y 1,345 del ordenamiento citado. Y se expide la presente para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado.

Zimapan, Octubre 20 de 1892.—Delfino Cervantes, secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En los autos del intestado de la Sra. Victoriana Basualdo, se ha proveído un auto que en lo conducente dice: "Ixmiquilpan, Setiembre veintisiete de mil ochocientos noventa y dos.—Se ha por radicado en este Juzgado el juicio de intestado de la Sra. Victoriana Basualdo y por denunciado al intestado en cuarenta y cinco días. Para que se publicará en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" que se publica en México, comunicándose á las personas que se crean con derecho á la herencia para que en el término de treinta días contados desde la publicación del último auto se presenten en este Juzgado á deducir alegaciones de lo que hubiere lugar en derecho si no lo verifican. Lo decretó y firmó el C. Lic. Pedro O. Hernández, Juez de primera instancia del Intestado. Doy fé.—Hernández.—Luis M. Flores, secretario. Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes correspondo se publica el presente. Ixmiquilpan, Octubre 27 de 1892.—Luis M. Flores, secretario.

MOSTRENCO.

DISTRITO DE ACTOPAN. PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN. AVISO.

Se encuentran á disposición de esta oficina como bienes mostrencos, dos burros; uno de color tortolillo y la otra de pardo claro, valorizadas ambas en ocho pesos. Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto por el Código Civil vigente. San Agustín, Noviembre 3 de 1892.—Rafael Hinojosa—E. Mejía, secretario.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE ACTOPAN. PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AERIAL. AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Estará á disposición de esta Presidencia como bienes mostrencos, un caballo colorado, un burro prieto mejino y otro tortolillo casado, valorizadas el primero en ocho pesos, el segundo en ocho pesos, y el último en cinco pesos. Lo que se hace saber en cumplimiento de lo que dispone el artículo 679 del Código civil. Arenal, Noviembre 4 de 1892.—Francisco Cuello—Guadalupe García, secretaria.

REMANOS

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE TULAHUACA. RECAUDACION DE RENTAS DE TERREJO DEL RIO. AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. El día 21 del corriente mes á las diez de la mañana, se verificó en el despacho de esta Rematación un remate almoneda pública, el remate de una casa en la calle Real del finado Juan Peza, situada en la calle Real de esta población, sirviendo de base la cantidad de mil setenta y siete pesos cuarenta y seis centavos (\$1,077 46 ca.), que queda reducido al valor de mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$1,478 00 ca.) con que está registrada en el padrón fiscal. Lo que se hace saber al público en solicitud de postores. Tapéji del Río, Noviembre 8 de 1892.—Francisco E. Oviedo.

ESTADO DE HIDALGO. ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TACHUCA. SEGUNDA ALMONEDA.

El día 25 del actual tendrá lugar á las 10 A. M., y en los corretores de la casa de esta Administración, el remate en almoneda pública de la casa número 20 sita en la calle "Morelos" de esta ciudad, y de la propiedad de la Sra. Ignacia Enriquez; sirviendo de base la cantidad de \$1,427 43 ca. á que se reduce la de \$1,762 25 con que dicha casa está registrada en el padrón fiscal de esta oficina. Pachuca, Noviembre 14 de 1892.—Cárlos R. Michel.

ESTADO DE HIDALGO. ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TACHUCA. SEGUNDA ALMONEDA.

El día 25 del actual tendrá lugar á las once A. M., y en los corretores de la casa de esta Administración, el remate en almoneda pública de la casa número 28, sita en la calle "Hidalgo" de esta ciudad, y de la propiedad del C. Emilio Castillo; sirviendo de base la cantidad de (\$696 60ca) á que se reduce la de (\$900 00 ca) con que dicha casa está registrada en el padrón fiscal de esta oficina. Pachuca, Noviembre 14 de 1892.—Cárlos R. Michel.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE ZIMAPAN. RECAUDACION DE RENTAS DE TAUQUILLO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Para cubrir un adeudo procedente de contribución predial, el día 17 del presente mes á las nueve de la mañana, se rematará en esta oficina 20 cabezas de ganado ovino y caprino de la propiedad de la Testamuntaria Fernando Rosendiz yabundias en \$22 50 ca. veintidos pesos cincuenta centavos. Lo que se pone en conocimiento del público para que las personas que deseen adquirir dichos animales, se presenten al lugar indicado el día y hora señalados con el efectivo correspondiente, en la inteligencia de que no se admitirán posturas que bajen de las tres cuartas partes del arával. Tauquillo, Noviembre 7 de 1892.—Floriano Anaya.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE ZIMAPAN. RECAUDACION DE RENTAS DE TAUQUILLO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Para cubrir un adeudo procedente de contribuciones directas, el día diez del presente Noviembre á las once de la mañana, se rematará en esta oficina 24 cabezas de ganado caprino de la propiedad del C. Bernabé Rosendiz y abundias en doce pesos (\$12 00 ca.). Lo que se pone en conocimiento del público para que las personas que deseen adquirir dicho ganado, se presenten al lugar designado el día y hora señalados con el efectivo correspondiente, en el concepto de no se admitirán posturas que bajen de las tres cuartas partes del arával. Tauquillo, Octubre 17 de 1892.—Floriano Anaya.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 75.—El Sr. Andrés Tullio de esta vecindad, solicita la concesión de la mina de metal de plata que á continuación se expone, situada en el Mineral del Chico: San Pascual con ocho pertenencias colindante por el Norte con los arroyos de los altes y de Juan Diego, por el Oriente con Isama de Juan Diego, por el Sur con la mina San Eugenio y por el Poniente con la de San Nicolás: San Eugenio con ocho pertenencias, colindando por el Norte con la mina San Pascual por el Sur con la de Santo Tomás, por el Poniente con la de San Nicolás y por el Oriente con el rancho de los Lara. El ingeniero topógrafo C. Adriano Manriquez residente en el Mineral del Chico, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustentación de los expedientes. Pachuca, Noviembre 10 de 1892.—Ramon Rosales.

Valle, solicita la concesión de los dos minas de metal de plata que á continuación se expone, situadas en el Mineral del Chico: San Pascual con ocho pertenencias colindante por el Norte con los arroyos de los altes y de Juan Diego, por el Oriente con Isama de Juan Diego, por el Sur con la mina San Eugenio y por el Poniente con la de San Nicolás: San Eugenio con ocho pertenencias, colindando por el Norte con la mina San Pascual por el Sur con la de Santo Tomás, por el Poniente con la de San Nicolás y por el Oriente con el rancho de los Lara. El ingeniero topógrafo C. Adriano Manriquez residente en el Mineral del Chico, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustentación de los expedientes. Pachuca, Noviembre 10 de 1892.—Ramon Rosales.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 30.—El Sr. Rafael Lozano vecino del Mineral del Monte solicita la concesión de cuatro pertenencias de Oriente á Poniente, en el paraje del portezuelo del Mineral del Monte, al Norte de la mina La Vizcaína y al Sur de la Rica. El ingeniero C. Joaquín González de esta vecindad practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustentación de los expedientes. Pachuca, Agosto 17 de 1892.—Ramon Rosales.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 38.—Los CC. Blas Peres y Agapito Carmona de esta vecindad, solicitan la concesión de la mina de metal de plata nombre Las Huertas, situada en el barrio de Capulines del Mineral del Chico, con tres pertenencias, y que colinda por el Norte con Peña del Cuir y cerro de Uetopar, por el Sur con los cerros Desmontes y Ocolas, por el Oriente con barranca de los panales y por el Poniente con el Coladad. El ingeniero C. Teodomiro Lago de esta vecindad practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustentación del expediente. Pachuca, Octubre 21 de 1892.—Ramon Rosales.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 58.—Los CC. Blas Peres y Agapito Carmona de esta vecindad, solicitan la concesión de la mina de metal de plata nombre Las Huertas, situada en el barrio de Capulines del Mineral del Chico, con tres pertenencias, y que colinda por el Norte con Peña del Cuir y cerro de Uetopar, por el Sur con los cerros Desmontes y Ocolas, por el Oriente con barranca de los panales y por el Poniente con el Coladad. El ingeniero C. Teodomiro Lago de esta vecindad practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustentación del expediente. Pachuca, Octubre 21 de 1892.—Ramon Rosales.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 60.—El Sr. Ricardo Stephens de esta vecindad, solicita la concesión de la mina de metal de plata San Manuel, con doce pertenencias, situada en el barrio de San Pedro Huixtita del Mineral del Monte; y que colinda por el Poniente con las minas El Encino y Maravillas, habiendo terreno libre por los demás rumbos. El ingeniero de minas C. Teodomiro Lago residente en esta ciudad, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustentación del expediente. Pachuca, Octubre 21 de 1892.—Ramon Rosales.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Números 74 y 75.—El Sr. Ricardo Stephens de esta vecindad, solicita la concesión de dos minas nuevas situadas en terrenos del pueblo de Zerco de este Mineral:—La primera con una pertenencia al Oriente de la mina Aldama, al Sur de terreno libre, y al Noroeste del Socavon Dardon.—Y la segunda con cuatro pertenencias, al Norte de la mina Allende, al Oriente del socavon Dardon y al Sur y el Poniente de terreno libre. El ingeniero C. Teodomiro Lago residente en esta ciudad, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustentación de los expedientes. Pachuca, Noviembre 15 de 1892.—Ramon Rosales.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 76.—El Sr. Andrés Tullio de esta vecindad, solicita la concesión de la mina de metal de plata que á continuación se expone, situada en el Mineral del Chico: San Pascual con ocho pertenencias colindante por el Norte con los arroyos de los altes y de Juan Diego, por el Oriente con Isama de Juan Diego, por el Sur con la mina San Eugenio y por el Poniente con la de San Nicolás: San Eugenio con ocho pertenencias, colindando por el Norte con la mina San Pascual por el Sur con la de Santo Tomás, por el Poniente con la de San Nicolás y por el Oriente con el rancho de los Lara. El ingeniero topógrafo C. Adriano Manriquez residente en el Mineral del Chico, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustentación de los expedientes. Pachuca, Noviembre 10 de 1892.—Ramon Rosales.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 77.—El Sr. Andrés Tullio de esta vecindad, solicita la concesión de la mina de metal de plata que á continuación se expone, situada en el Mineral del Chico: San Pascual con ocho pertenencias colindante por el Norte con los arroyos de los altes y de Juan Diego, por el Oriente con Isama de Juan Diego, por el Sur con la mina San Eugenio y por el Poniente con la de San Nicolás: San Eugenio con ocho pertenencias, colindando por el Norte con la mina San Pascual por el Sur con la de Santo Tomás, por el Poniente con la de San Nicolás y por el Oriente con el rancho de los Lara. El ingeniero topógrafo C. Adriano Manriquez residente en el Mineral del Chico, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustentación de los expedientes. Pachuca, Noviembre 10 de 1892.—Luis R. Acosta, secretario.

SEÑORES ACCIONISTAS DE LA MINA DE SAN LUIS DE LAS FLORES.

La Junta Directiva de esta Negociación se sirvió acordar con fecha de ayer que se notifique á los Señores accionistas de la Mina que áadenos más de cinco exhibiciones que conforma el artículo octavo de los Estatutos de la Negociación quedará desierta sus acciones si para el día 25 del presente no están al corriente de sus pagos, sin necesidad de nuevo aviso de deserción. Pachuca, 14 de Noviembre de 1892.—Señores de la Junta Directiva, R. MORENO, Srco.

NEGOCIACION MINERA DE LA PALMITA. SOCIEDAD ANONIMA.—PACHUCA.

Con fecha 31 de Octubre próximo pasado y cumpliendo con las estipulaciones constantes en la escritura de constitución de esta Sociedad fechada el 25 del mismo mes, han sido debidamente electas para formar el Consejo de Administración las siguientes personas: Sr. Martín P. Ross, Presidente. Sr. Arturo E. Roberts, Vicepresidente. Sr. M. T. Burgess, Vocal propietario. Sr. Ricardo Moore, 1er. Vocal suplente. Sr. Duacan Mc Crimmon, 2º id. id. Sr. Cristóbal Ludlow, 3er id. id.

Sr. Luis H. Donat, Comisario propietario. Sr. Alejandro Barbotteau, Id. suplente. La gestión y representación de los negocios de la Sociedad ha sido confiada al Sr. Martín P. Ross, quien lo mismo que el Consejo de Administración, tienen su domicilio en la Hacienda de San Francisco de esta Capital. Pachuca, Noviembre 7 de 1892.—El Secretario, J. Trinidad Diaz.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 67.—El Sr. Carlos F. de Landero por la Compañía de Pachuca y Real del Monte, solicita la concesión de las demandas que existen en contorno de la mina Santa Clara situada en el Mineral del Monte, para que le queden agregadas, y las cuales se encuentran dentro de los límites que señalan los límites de la misma mina. El ingeniero topógrafo C. Domingo Gutiérrez, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustentación del expediente. Pachuca, Noviembre 7 de 1892.—Ramon Rosales.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 68.—El Sr. Ricardo Stephens de esta vecindad, solicita la concesión de la mina de metal de plata San Manuel, con doce pertenencias, situada en el barrio de San Pedro Huixtita del Mineral del Monte; y que colinda por el Poniente con las minas El Encino y Maravillas, habiendo terreno libre por los demás rumbos. El ingeniero de minas C. Teodomiro Lago residente en esta ciudad, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustentación del expediente. Pachuca, Octubre 21 de 1892.—Ramon Rosales.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 69.—El Sr. Ricardo Stephens de esta vecindad, solicita la concesión de la mina de metal de plata San Manuel, con doce pertenencias, situada en el barrio de San Pedro Huixtita del Mineral del Monte; y que colinda por el Poniente con las minas El Encino y Maravillas, habiendo terreno libre por los demás rumbos. El ingeniero de minas C. Teodomiro Lago residente en esta ciudad, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustentación del expediente. Pachuca, Octubre 21 de 1892.—Ramon Rosales.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 70.—El Sr. Ricardo Stephens de esta vecindad, solicita la concesión de la mina de metal de plata San Manuel, con doce pertenencias, situada en el barrio de San Pedro Huixtita del Mineral del Monte; y que colinda por el Poniente con las minas El Encino y Maravillas, habiendo terreno libre por los demás rumbos. El ingeniero de minas C. Teodomiro Lago residente en esta ciudad, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustentación del expediente. Pachuca, Octubre 21 de 1892.—Ramon Rosales.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 71.—El Sr. Ricardo Stephens de esta vecindad, solicita la concesión de la mina de metal de plata San Manuel, con doce pertenencias, situada en el barrio de San Pedro Huixtita del Mineral del Monte; y que colinda por el Poniente con las minas El Encino y Maravillas, habiendo terreno libre por los demás rumbos. El ingeniero de minas C. Teodomiro Lago residente en esta ciudad, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustentación del expediente. Pachuca, Octubre 21 de 1892.—Ramon Rosales.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 72.—El Sr. Ricardo Stephens de esta vecindad, solicita la concesión de la mina de metal de plata San Manuel, con doce pertenencias, situada en el barrio de San Pedro Huixtita del Mineral del Monte; y que colinda por el Poniente con las minas El Encino y Maravillas, habiendo terreno libre por los demás rumbos. El ingeniero de minas C. Teodomiro Lago residente en esta ciudad, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustentación del expediente. Pachuca, Octubre 21 de 1892.—Ramon Rosales.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 73.—El Sr. Ricardo Stephens de esta vecindad, solicita la concesión de la mina de metal de plata San Manuel, con doce pertenencias, situada en el barrio de San Pedro Huixtita del Mineral del Monte; y que colinda por el Poniente con las minas El Encino y Maravillas, habiendo terreno libre por los demás rumbos. El ingeniero de minas C. Teodomiro Lago residente en esta ciudad, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustentación del expediente. Pachuca, Octubre 21 de 1892.—Ramon Rosales.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.